SANTA ROSA, 10 ENE 2024

VISTO:

El Expediente Nº 1138/90, caratulado: MINISTERIO DE LA PRODUCCION – SUBSECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA - "S/INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS DE LA PROVINCIA" – T.I: MINERA JOSE CHOLINO E HIJOS S.R.L.; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Minera Nº 02/19 se dispuso considerar a la "sustancia mineral "diatomita" que se explote en yacimientos mineros de la Provincia de La Pampa, como material industrializado en un todo de acuerdo a lo normado en el artículo 11 del Decreto Nº 2537/18, reglamentario de la Ley Nº 1602, cuando sufre procesos de secado, molienda, clasificado y embolsado";

Que por Disposición Minera N° 144/22, mediante su Artículo 1° se determinó como precio mínimo de referencia para la Bentonita la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS con CERO CUATRO CENTAVOS (\$ 14.382,04), y por Artículo 2°, se determinó como precio mínimo de referencia para la Diatomita la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA con TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 17.540,39) por tonelada para el año 2023,

Que el artículo 11 del Decreto Nº 2537/18, Reglamentario de la Ley Nº 1602: "Definase como material industrializado a los efectos de la presente Ley, a aquellos que son sometidos a los siguientes procesos: Bentonita: secado, molienda, clasificación y embolsado";

Que podría ser de aplicación el tope de deducción que ha sido utilizado por la Autoridad de Aplicación para otros minerales (ejemplo cloruro de sodio), para los cuales los costos deducibles en conceptos de industrialización no podrán exceder el CINCUENTA POR CIENTO 50% del precio de venta;

Que se hace necesario actualizar el precio de venta mínimo por tonelada supra mencionado en función de lo normado por el artículo 3 de la Ley Nº 1602 y su Decreto Reglamentario Nº 2537/18, articulo 10, tomándose como referencia el informe emanado por el Departamento de regalías y Control, a fojas 1084/1086;

Que el mencionado informe indica: "...Se aclara que, anualmente se fija un precio mínimo de referencia para los minerales extraídos en la provincia, precio que es aplicable a la fórmula del cálculo de las regalías mineras...";

Que continua: "...En tal sentido y teniendo en cuenta que este Departamento no cuenta con otra información que permita conocer el precio real de mercado para bentonita y diatomita, se han estimado, considerando el ultimo índice de inflación publicado por el INDEC (160.9%). Se adjunta cuadro de valores actualizados, para ser considerados en el año 2024:

Mineral	Precio mínimo de venta (\$/Tn) S/precios 2023	I I	Precio mínimo de referencia (\$/Tn) 2024
BENTONITA	\$ 14.382,04	160,90%	\$ 37.522,74
DIATOMITA	\$ 17.540,39	160,90%	\$ 45.762,88



Que concluye: "... Téngase presente que estos valores son estimados, y en caso de corresponder estarán sujetos a la deducción en concepto de costos de industrialización, los que se sugiere no excedan el 50% del precio determinado...";

Que sin perjuicio de ello, y atento que corresponde al Productor Minero acreditar la

//-2-

determinación de los costos que insume para la obtención de la Bentonita y la Diatomita, deberá el titular de autos presentar una estructura de costos para el análisis pertinente, no pudiendo exceder los mismos el CINCUENTA POR CIENTO 50%;

Que los costos a detraer deben comprender los previstos en la Ley N° 1.602 y su Decreto Reglamentario N° 2537/18;

Que ha tomado debida intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería;

Que se hace necesario dictar la norma jurídica por lo que se proceda a actualizar el precio de referencia para el año 2024, de la Bentonita en PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS con SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 37.522,74), y para la Diatomita en PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS con OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 45.762,88), determinado en la Disposición Minera Nº 144/22 artículo 1° y 2°;

POR ELLO:

LA AUTORIDAD MINERA

DISPONE:

Artículo 1º: DETERMINASE como precio mínimo de referencia para la Bentonita la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS con SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 37.522,74), por tonelada para el año 2024, por los fundamentos expuestos en el exordio.-

Artículo 2°: DETERMINASE como precio mínimo de referencia para la Diatomita la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS con OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 45.762,88), por tonelada para el año 2024, por los fundamentos expuestos en el exordio.-

Artículo 3°: Los conceptos a abonar por el Productor Minero por regalías mineras es el precio de venta determinado en el artículo 1° y 2° detrayendo los costos de industrialización deducibles conforme la Ley N° 1602 y el Decreto N° 2537/18 que se generen, los cuales no excederán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el precio de venta mínimo que se establece por el artículo 1° y 2°, y deberán ser acreditados mediante la correspondiente estructura de costos.-

Artículo 4°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE a todos los Productores Mineros que exploten Bentonita y Diatomita, y tome conocimiento la Dirección de Minería e Inspecciones, la Dirección de Hidrocarburos, la Dirección de Control Operativo, Escribanía de Minas, Catastro Minero, Policía de Minas. Departamento Asesoría Legal, Departamento Regalías y Control, Departamento Asesoría Técnica y Despacho Administrativo a sus efectos.-

1

DISPOSICION MINERA Nº

/24

Ing. GONZALO SONDON SUBSECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERIA GOBIERNO DE LA PAMPA